

TITULO XVIII.

DE LOS ALGUACILES MAYORES DE LAS CHANCILLERÍAS (a).

Ley I.—Establecimiento de un Alguacil mayor en cada una de las dos Chancillerías, con facultad de nombrar Tenientes.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 37; D. Carlos I., y D. Felipe Gobernador año 1545.

Mandamos, que en cada una de las nuestras Audiencias Reales de Valladolid y Granada haya un Alguacil mayor, que sean personas hábiles y suficientes, quales por Nos fueren proveidos; y que estos residan continuamente en las dichas nuestras Audiencias, y trayan varas de Alguaciles: y que estando en las dichas Audiencias pueda cada uno dellos poner dos Tenientes de Alguaciles, pero no estando presentes en el dicho oficio, no los puedan poner; y mandamos, que los Presidentes y Oidores los pongan, y nos envíen á notificar su ausencia, para que Nos proveamos de Alguacil mayor, qual viéremos que cumple á nuestro servicio y execucion de la nuestra justicia. (Ley 1. tit. 23 lib. 4. R.)

(a) Hoy se halla suprimido el cargo de alguacil mayor en las audiencias. Por los artículos 173 y 176 de las Ordenanzas de 26 de diciembre de 1835 se previene, que en todas las audiencias haya dos alguaciles por cada sala ordinaria, nombrados por aquellas (hoy por la junta de Gobierno) como los porteros, con el sueldo que se les asigne en los presupuestos. Sus obligaciones consisten en recibir y ejecutar las órdenes que las salas ó el regente les dieren, y hacer por turno la guardia diaria en las posadas del regente y los presidentes de sala, teniendo obligacion de vivir dentro de la capital respectiva.

Ley II.—Juramento y otras calidades de los Alguaciles mayores y sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios.

D. Juan II. en Segovia año 1455 tit. de los Alguaciles al fin, y en Guadalajara año 436 por la pragm. comprehensiva de las orden. del Cons.

Mandamos, que los dichos nuestros Alguaciles mayores y sus Tenientes, ántes que sean rescibidos, y les sean entregadas las varas, y usen de los dichos oficios, se presenten ante cada uno de los dichos nuestros Presidente y Oidores de las dichas Audiencias, para que, si fueren hábiles y suficientes los dichos Tenientes, los resciban: y todos y cada uno dellos juren en forma debida, que bien y verdaderamente usarán fielmente de los dichos oficios; y que los dichos Alguaciles mayores no arrendarán los oficios de Tenientes: y que los dichos Tenientes asimismo juren, que no prometerán ni darán por razon de los dichos oficios cosa alguna en renta ni dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas ni de sus hombres, y guardarán todo lo contenido en nuestras leyes que con ellos hablan; so pena que lo contrario haciendo, el dicho Alguacil mayor y sus Tenientes, y cada uno dellos, incurran por el mismo hecho en pena de perjuros y perdimiento de los oficios, y mas las otras penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos. (Ley 2. tit. 23. lib. 4. R.)

Ley III.—Asistencia del Alguacil mayor con los Alcaldes al tiempo de librar los pleytos de presos.

D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Julio de 1536.

Mandamos, que el Alguacil mayor de nuestra Casa y Corte y Chancillería sea tenuto de estar y esté con nuestros Alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quando quiera que los dichos Alcaldes los fueren á librar. (Ley 24. tit. 7. lib. 2. R.)

Ley IV.—Hueco de tres años que han de pasar para volver á servir sus oficios los Tenientes de Alguaciles y Merinos mayores.

D. Felipe II. en Valladolid año 1538 pet. 60.

Porque los Tenientes de Alguaciles ó Merinos mayores, despues que han acabado su oficio, ó les toman residencia, acostumbran tornar á los oficios, de que resulta que no hay quien les pida los agravios que hacen, con pensar que han de volver á la vara luego: y porque esto no es buena gobernacion, por ende mandamos, que los tales Tenientes, hasta pasados tres años, no tornen á los oficios; y que los dichos Alguaciles mayores y Merinos nombren otros, sin embargo de qualesquier autos y sentencias, ó provisiones generales ó particulares que en contrario tengan: y mandamos á los del nuestro Consejo, den para ello las provisiones necesarias. (Ley 26. tit. 23. lib. 4. R.)

TITULO XIX.

DE LOS OFICIALES DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS, Y SUS DERECHOS.

Ley I.—Obligacion de los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias á tener sus posadas cerca de ellas.

D. Fernando y D.ª Isabel en las orden. de Medina de 1489 cap. 60.

Ordenamos y mandamos, que todos los Oficiales de las nuestras Audiencias y Chancillerías, que no tuvieren casas de suyo, procuren ó trabajen por tener sus posadas cerca de las Audiencias; y los nuestros Presidentes y Oidores los compelan á ello, para que lo hagan quando buenamente pudieren, porque esten mas prestos para servir sus oficios y despachar los negocios. (Ley 9. tit. 5. lib. 2. Recop.)

Ley II.—Castigo de los Oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios, y excedieren en sus derechos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Ecija á 4 de Diciembre de 1501; y D. Carlos I. y D.ª Juana á 5 de Sept. de 1525 visita cap. 10, en Toledo año 526, y en la visita de 554 cap. 2, y año de 542 visita cap. 14.

Porque en nuestra Audiencia, constando la verdad, sin forma y tela de juicio se deben castigar los yerros mayormente los que cometen nuestros Oficiales, y otras personas que residen en nuestra Audiencia: por

ende mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de nuestras Audiencias, si les constare por los procesos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algun Receptor ó Oficial de las nuestras Audiencias, ó executor ó Escribano de qualquier ciudad, villa ó lugar han llevado derechos demasiados de los dichos procesos que ante ellos pasaron, ó hecho cosa que no deben, ó que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros Reynos y ordenanzas de nuestras Audiencias, sabida la verdad por los procesos y pesquisas y probanzas, luego lo castiguen, sin esperar la determinacion del negocio, y sin atender forma y tela de juicio, y sin que se ponga demanda por parte de nuestro Fiscal; y executen en ellos las penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas: y si de la calidad del exceso pareciere tal, ó que alguno de los dichos Oficiales no se enmiendan, ó hicieren cosa que convenga proveer en ello con mas rigor; mandamos, que nos avisen, y no den lugar á que sean mal servidos los tales oficios, pues á los Escribanos y Oficiales de las Audiencias los Presidentes y Oidores los han de castigar, y no han de esperar visita, si no que ellos sean los visitadores y reformadores. (Ley 38. tit. 5. lib. 2. R.)

Ley III.—Visita anual de los Escribanos del Crimen y Provincia y otros Oficiales por los Alcaldes de las Audiencias; y castigo de los culpados.

D. Carlos I., y en su ausencia D. Felipe en la vis. de 5 de Mayo de 1534 cap. 37.

Mandamos á los dichos Alcaldes, que en cada un año visiten los Escribanos del Crimen y de Provincia, y Oficiales, y Tenientes de Alguacil mayor, Procuradores de Provincia, Porteros emplazadores, rescibiendo informacion como se han habido en sus oficios, y si han guardado las leyes y aranceles que les tocan; y castiguen á los que hallaren culpados: y fecha la visita, envíen la razon della á nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene proveer: y á los Alguaciles del campo tomen residencia pública, haciendo para esto las diligencias necesarias. (Ley 17. tit. 7. lib. 2. R.)

Ley IV.—Tasacion de salarios y derechos de los Oficiales de las Audiencias; y restitution de lo llevado demas.

D.ª Isabel en Segovia en la visita de 1505 cap. 34; Don Carlos I. en Monzon á 7 de Julio de 542 visita cap. 5; y D. Felipe II.

Porque de no se tasar los salarios de Procuradores y Letrados, y otros Oficiales como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no haya condenacion de costas, las partes reciben agravio; mandamos, que de aquí adelante el Oidor mas antiguo de la Sala donde se hubiere visto el negocio, al tiempo que pasare la executoria, tome juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado los Escribanos y Procuradores, y otros Oficiales, y á los Abogados, y los tase; y lo que demas hubieren llevado de lo contenido en su tasacion, executando aquella, se lo haga volver,

y castigue al que mas hubiere llevado: y mandamos á los nuestros Presidentes, tengan especial cuidado de la execucion desto: y que asimismo el Oidor que examinare algun testigo de hidalguía, ó en otra causa, le tase el salario que hubiere de haber, y se le mande pagar. (Ley 63. tit. 5. lib. 2. R.)

Ley V.—Pago de derechos debidos á los Oficiales de las Audiencias, sin llevarles los Alguaciles los de la execucion para su cobro.

D.ª Isabel en Segovia año de 1505 en la visita capítulo 24.

Mandamos, que quando Presidente y Oidores dieren algun mandamiento á pedimento de los Relatores ó Escribanos, ó otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes ó las personas que les debieren les paguen sus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedís, y no mas: los quales lleve de la persona en quien hiciere la execucion, y no de los dichos Oficiales; so pena que si lo contrario hiciere, vuelva lo que mas llevare del executado, ó si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro tanto para la Cámara. (Ley 18. tit. 23. lib. 4. R.)

Ley VI.—Prohibicion de recibir los Relatores y otros Oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber ni otra alguna de los litigantes (a).

La Emperatriz en Valladolid en la visita de 1534; y Don Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1534 cap. 55.

Mandamos, que los Relatores del Consejo y Audiencias, ni otros Oficiales de las Audiencias, no reciban ni tomen cosas de comer ni beber, ni otra cosa alguna de los pleyteantes ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos que se les debieren; y haciendo lo contrario, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme á la ley de las Audiencias (9 tit. 2. lib. 4.) que en esto habla. (Ley 14. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Este delito se castigaria hoy con arreglo á lo dispuesto en el art. 303 del Código Penal.

Ley VII.—Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias.

D. Carlos I. en Monzon por cédula de 1542 visita capítulo 6.

Mandamos, que quando alguno se dice pobre, para se excusar de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando un testigo en la Audiencia que concluya; con tanto que le tome el Escribano de la causa. (Ley 25. tit. 12. lib. 1. R.)

Ley VIII.—Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion.

Mandamos á todos los Escribanos y Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales dellas, que de aquí adelante no lleven derechos algunos á los Corregidores y

Alcaldes y Justicias de nuestros Reynos y Señoríos en los negocios y pleytos que ellos por sí, sin parte, traxeren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdiccion Real. (Ley 22. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY IX.—Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias al Fiscal del Consejo de Ordenes.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 25 de Nov. de 1624.

Despáchense cédulas á las Chancillerías de Valladolid y Granada, Sevilla y la Coruña, para que de aqui adelante no consentan, que los Oficiales de las dichas Chancillerías y Audiencias lleven derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios que tuviere en ellas. (Aut. 5. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY X.—Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.

Mandamos, que los Letrados y Relatores, Escribanos y Procuradores, no saquen los procesos que estan pendientes ó acabados fuera de la Corte sin licencia y mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, so pena de diez mil maravedis para la Cámara, y el interese á las partes. (1.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.)

TITULO XX.

DEL CHANCILLER Y SU TENIENTE EN LAS CHANCILLERÍAS (a).

LEY I.—Oficio de Chanciller; y calidades de la persona que le sirviere en la Audiencia.

D. Alonso en Madrid año 1549 pet. 27 y 28; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 55; y D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 en la visita cap. 16.

El oficio de Chanciller es de gran fidelidad y verdad, y por el se rige y gobierna la nuestra Justicia del nuestro Señorío; porqué conviene que el Chanciller sea hombre fiel, honrado, y de verdad, conveniente, y de conciencia, y sábio en su oficio, y que sepa dél usar cumplida y sabiamente; y que tenga nuestros Sellos, y sea hombre liberal; y que en el arca de nuestro Sello haya dos llaves, la una tenga el Notario del Reyno de Castilla, y la otra el Notario de Leon, segun se usó antiguamente en el tiempo que reynaron los Reyes D. Sancho y D. Alonso nuestros progenitores; y que los que así tuvieren las dichas llaves, que sean personas fieles y de verdad, y de buena conciencia: y mandamos otrosí, que en los dias que hubieren de sellar, y la órden que en ello se ha de haber, se guarde la costumbre antigua; y que los Oficiales que tuvieren las llaves del arca de los nuestros Sellos, esten prestos allí á la hora de sellar; y qualquier que contra lo suso dicho fuere, que pague por cada vez dos mil maravedis: y mandamos, que la persona que tuviere cargo del Sello en la nuestra Audiencia, sea tal, que en él concurren las calidades

contenidas en la ley de la Partida que sobre ello habla. (Ley 6. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Tit. 20, P. 3.—En el art. 146 de las ordenanzas de las Audiencias se previene que en cada una haya un chanciller-registrador, que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza, para registrar y sellar las reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la audiencia ó cualquiera de sus salas, y solo percibirá los derechos de arancel. Será nombrado por S. M. á propuesta en terna del tribunal.

LEY II.—Prohibicion de tener otro oficio en la Corte el Teniente de Chanciller mayor.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476.

(a) Mandamos, que qualquier Lugar teniente que tuviere nuestro Sello de la puridad por el nuestro Chanciller mayor, que no tenga ni sirva otro oficio en la nuestra Corte; y si lo tuviere, que por el mismo hecho sea inhábil para haber el uno y el otro, y dende adelante no pueda haber aquel ni otros oficios en la nuestra Corte. (Parte última de la ley 10 tit. 15. lib. 2. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, cuya última parte forma la anterior, es la siguiente:

«LEY X.

De los derechos, que deve llevar el Chanciller por el sello.

D. Fernando, y D. Isabel en Madrigal año de 76.

Ordenamos, i mandamos que el nuestro Chanciller Mayor, i el nuestro Chanciller del sello de la puridad, i sus Lugares-Tenientes, ayan, i lleven, cada uno en su Oficio, de las cartas, que sellaren, las quantias siguientes: primeramente quando Nos mandaremos dar nuestra carta á alguna Villa de Fuero nuevo, que dè del sello seiscientos maravedis: por la carta, por donde Nos mandaremos hacer puebla nueva, i les diere heredamientos de termino poblado, que dè por el sello trescientos maravedis, i si el termino no fuere poblado, que dè por el sello ciento i veinte maravedis: si Nos diereamos á alguna Ciudad, ó Villa gran termino poblado, que pague por el sello seiscientos maravedis; i si fuere el termino yermo, que dè por la tal carta al sello trescientos maravedis; pero si el termino, que Nos diereamos, fuere poblado, i lo diereamos á Villa, que sean ella, i su tierra de docientos vecinos, i ayuso, que dè por la carta al sello trescientos maravedis; i si fuere el termino por poblar, que dè al sello docientos maravedis; i si el termino, que Nos diereamos á qualquier Ciudad, ó Villa, fuere tan grande, i tan á su pró, como otro, que fuese poblado, dèn al sello por la carta trescientos maravedis; i si Nos quitaremos á alguna Ciudad, ó Villa de pecho, ó de portazgo, que dèn por cada carta destas al sello seiscientos maravedis, i si fuere Aldea, trecientos maravedis: pero si Nos diereamos la tal exèmpcion á Villa, i Tierra, que pague la Villa al sello un derecho, i la Tierra otro; i si el Aldea tiene por sí jurisdiccion, dèn por la tal carta trescientos maravedis: si Nos eximieremos á algun Lugar de la jurisdiccion de otra Ciudad, ó Villa, ó Merindad, i le diereamos por sí jurisdiccion, que pague por la tal carta al sello seiscientos maravedis: si Nos diereamos franqueza de portazgo, ó de pecho, ó de fonsadera, ó de monedas, ó de otros servicios, ó de qualesquier pechos concegiles, ó de alcavalas á algun hombre, que pague por la tal carta al sello de cada cosa desto docientos maravedis; i si le diereamos franqueza de todas estas cosas juntamente, pague seiscientos maravedis; i si le franquearen de tributo, ó portazgo, que pague trescientos maravedis: i si Nos diereamos carta de hidalguia, ó

de cavalleria á alguna persona, que pague por la carta del sello de la hidalguia seiscientos maravedis, i la carta de cavalleria cien maravedis, quier sea Cavallero armado en el campo, ó en poblado: si Nos diereamos á alguna Ciudad, ó Villa, ó Lugar feria, pague docientos maravedis; i si fuere feria, ó ferias francas, que pague por la carta al sello, si fuere una feria en el año mil maravedis, si fueren dos ferias en el año dos mil maravedis: si Nos diereamos mercado, á Ciudad, ó Villa, ó Lugar, pague por la carta al sello seis mil maravedis, por Aldea de sus jurisdicciones seiscientos maravedis; i si la tal Ciudad, ó Villa tuviere Fortaleza, pague demas de los dichos seis mil maravedis, por la Fortaleza dos mil maravedis: si Nos diereamos Aldea alguna á alguna persona sin Ciudad, ó Villa, ó Lugar, que pague por la carta al sello mil maravedis por cada Aldea, si diereamos alguna Casa fuerte á alguno, pague por la carta al sello tres mil maravedis: otrosí, porque está d'puesto por la tabla de los sellos, hecha, i ordenada por el Señor Rei Don Enrique el viejo, que de qualquier merced, que se hiciere á alguna persona de Villa, ó de Castillo, ó portazgo, ó otros derechos, por rentas, ó heredades, que si fuere la merced por vida, que se paguen á la Chancilleria el diezmo de tres años; i si fuere por tiempo cierto, que se pague el diezmo de un año, i si fuere de juro de heredad, que pague el diezmo de quatro años, segun que mas largamente en la dicha table se contiene, mandamos que esto se pague para Nos, demas de los dichos derechos del sello: si Nos diereamos á alguna Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Merindad, á qualquier persona singular, ó personas confirmacion de algun privilegio, i la tal confirmacion se sellare con el sello de la puridad, que pague por la carta al sello sesenta maravedis; i si la tal confirmacion fuere de privilegios, que pague al sello por la tal carta ciento i veinte maravedis; i si se sellare con el sello de plomo, que pague estos derechos doblados: de confirmacion de qualquier carta treinta maravedis; i si fuere confirmacion de mas, pague por dos cartas, que son sesenta maravedis; i si por la tal carta de confirmacion Nos mandaremos, i confirmaremos privilegios, i cartas, que paguen por la carta al sello por dos privilegios, ó por dos cartas, que son, ciento i ochenta maravedis: quando Nos rescibieremos á alguno por nuestro Vassallo, i le diereamos assentada tierra, de cada un año en los nuestros libros, si la carta fuere sellada, que pague al sello de cada ciento tres maravedis: de lo que diereamos en don, ó en merced, ó para otra cosa, que dè para Nos cinco maravedis de cada ciento; i demas que dè al sello por la carta sesenta maravedis, i no mas: quando hiciereamos algun Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, ó Adelantamiento con quitacion, pague por la carta al sello para Nos docientos maravedis, i si no tuviere quitacion, pague cien maravedis: quando Nos hiciereamos algun Oidor con quitacion, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis; pero si fuere sin quitacion, pague ciento i quarenta maravedis para Nos: del titulo de Consejo, ó de Alcaldia de nuestra Corte, si fuere sin quitacion, dè al sello sesenta maravedis, i si fuere con quitacion, pague al doble demas, i allende de lo que ha de pagar á Nos por la dicha Alcaldia: de qualquier limosna, que nos hiciereamos á qualquier persona, quier sea Religiosa, ó Clerigo, ó Universidad, ó Monesterio, que no pague al sello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos de la tal limosna: si Nos hiciereamos merced á alguna persona de qualquier cosa mueble, pan, ó vino, ó ganados, ó sal, ó otra cosa, que sea apreciada en dineros, todo lo que montare dè por la carta al sello tres maravedis de cada ciento: i si Nos hiciereamos merced á alguna persona, ó Universidad de algun aver de dineros, ó le diereamos por quito de algunos, que nos deva, que demas de

de los cinco maravedis, que á Nos ha de dar de cada ciento, dè por la carta al sello sesenta maravedis: si Nos hiciereamos Alférez, ó Mayordomo Mayor, demas de los mil i ochocientos maravedis, que á Nos ha de pagar, pague por la carta al sello mil maravedis: quando Nos hiciereamos Chanciller Mayor, demas de los tres mil maravedis: quando Nos hiciereamos algun Notario Mayor de qualquier Provincia, demas de los mil i ochocientos maravedis, que á Nos ha de dar, pague por la carta al sello mil maravedis: quando hiciereamos algun nuestro Almirante Mayor, ó nuestro Adelantado Mayor, ó Merino Mayor, demas de los mil i docientos maravedis, que á Nos ha de pagar, pague por la carta al sello seiscientos maravedis: quando el Adelantado pusiere otro en su lugar, por nuestra carta, demas de los mil i docientos maravedis, que á Nos ha de dar, pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando Nos hiciereamos á alguno nuestro Alguacil Mayor de nuestra Casa, pague por la carta al sello ciento i ochenta maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Duque, pague por la carta al sello seiscientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Condestable, pague por la carta al sello otra tanta quantia, como suso mandamos que lleve del Chanciller Mayor: si Nos diereamos á alguno titulo de Marqués pague por la carta al sello quatrocientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Conde, que pague al sello quatrocientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Vizconde, pague por la carta al sello trescientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Adelantado, pague por la carta al sello quinientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Mariscal, pague al sello trescientos maravedis: quando Nos hiciereamos á alguno Veinte i Quatro, ó Alcalde, ó Regidor, ó Escrivano de Concejo, ó Mayordomo de Ciudad, ó Villa, ó Jurado, ó Merino, ó Alguacil, ó Fiel Executor, ó Alcalde, ó Juez de algun Juzgado de Ciudad, ó Villa, pague por la carta al sello ciento i cincuenta maravedis: si Nos hiciereamos algun Alhaqueque para Tierra de Moros, pague por la carta al sello docientos maravedis: si Nos hiciereamos á alguno nuestro Escrivano, ó Notario publico, pague por la carta al sello sesenta maravedis: si Nos hiciereamos á alguno nuestro Escrivano de Camara, quier por vacacion, ó renunciacion, ó de nuevo, si fuere por vacacion, ó renunciacion, ó de amas cosas, que pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis; si fuere sin quitacion, que pague sesenta maravedis: i si por nuestra carta Nos hiciereamos á alguno nuestro Escrivano de Camara, ó Escrivano publico de nuevo, pague al doble, como dicho es: quando Nos hiciereamos á alguno nuestro Copero, ó Repostero, ó Despensero, demas, i allende de los seiscientos maravedis, que á Nos ha de dar, dè por la carta al sello de cada oficio docientos maravedis: quando Nos hiciereamos á alguno nuestro Cocinero Mayor, ó Catiquero, ó Cavallerizo, ó Aposentador, ó Cevadero, dè por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando nuestro Mayordomo Mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta, que dè por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando diereamos á alguno nuestra carta de oficio, para que vea hacienda del Concejo, si le proveyeremos de Regimiento, si uviere salario, dè por la carta al sello sesenta maravedis, i si no uviere salario, pague seiscientos maravedis: de la facultad para hacer mayorazgo, si uviere de hacer el mayorazgo de Vassallos, pague al sello seiscientos maravedis, i si fuere sin Vassallos, pague docientos maravedis: de la carta para que pueda alguno edificar fortaleza, pague al sello cien maravedis: de la Carta de Corregimiento, pague sesenta maravedis: de la carta respectiva para oficio de Regimiento, ó de otro qualquier oficio lleve el sello la mitad de lo que está ordenado que lleve por oficio de Regimiento: de la carta para que pueda alguno traer ciertas armas, ó las armas, que quisiere, pintadas, pague al sello ciento